

demia o Escuela Naval hasta su promoción a Teniente o Alféreces de Navío las retribuciones correspondientes a su empleo como Suboficial con destino en la Academia o Escuela en que cursen sus estudios, sin función docente, en tanto sean superiores a los que les corresponda percibir como Alumnos de dichas Academias o Escuelas.

Las mismas normas serán aplicables a los procedentes de clases de marinería y tropa con más de dos años de servicio.

Igualmente se aplicarán al personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo, Guardia Civil y Policía Armada, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio.

Los alumnos de la Escuela Politécnica en los cursos de Ayudantes y de Auxiliares del C. I. A. C., que sean Suboficiales, Auxiliares o Cabos primeros con sueldo y complementos, se regirán por las mismas normas anteriores.

Artículo cuarto.—Los Oficiales eventuales y Suboficiales de Complemento o eventuales, de la Instrucción Premilitar Superior y de la Milicia Aérea Universitaria los clasificados provisionalmente aptos para una de esas categorías o equiparados para ellas de la Milicia Naval Universitaria, durante su período de prácticas, y los Suboficiales de Complemento o eventuales procedentes de algunas de las tres Organizaciones citadas, destinados a Cuerpo para completar su servicio militar, percibirán el sesenta por ciento de las cuantías fijadas como sueldo en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, para sus respectivos empleos.

Artículo quinto.—Los Caballeros Cadetes, Aspirantes, Alféreces Cadetes, Guardias Marinas, Alféreces de Fragata y Alféreces Alumnos procedentes de Oficial o Suboficial de Complemento no gozarán, en cuanto a retribuciones se refiere, de ningún beneficio especial distinto de los que con carácter general concede el presente Decreto.

Artículo sexto.—En el caso de que el régimen que se establece en los artículos anteriores suponga un perjuicio económico para alguno de los alumnos que se encuentren en la correspondiente Academia en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se creará un complemento personal y transitorio que respete la diferencia, hasta que les correspondan devengos superiores.

Artículo séptimo.—Los complementos de sueldo y otras retribuciones a que se refieren los puntos dos y tres del artículo segundo de la Ley y que pudieran corresponderle al personal incluído en el ámbito de este Decreto, serán los que se regulen para ellos por el Decreto general de complementos.

Artículo octavo.—Por los Ministerios interesados, coordinados por el Alto Estado Mayor, se dictarán las órdenes complementarias precisas para el desarrollo de este Decreto, ateniéndose a las normas generales en él contenidas, para su aplicación a los casos particulares de cada uno no señalados expresamente en la presente disposición.

Artículo noveno.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongán al cumplimiento del presente.

Artículo décimo.—Lo dispuesto en el presente Decreto tendrá efectos a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 131/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se establece las retribuciones del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y en armonía a lo dispuesto para los tres Ejércitos, se hace preciso desarrollar el régimen de los complementos de sueldo, gratificaciones y premios, que dicho personal ha de disfrutar, tanto en atención a la categoría militar que ostente como al servicio que desempeña.

Asimismo es necesario fijar las bases determinantes de la cuantía de dichos devengos y las incompatibilidades que entre los mismos deban existir.

El plazo que concede la séptima disposición transitoria de

la Ley mencionada para que se determinen por medio de una Ley los topes máximos de las retribuciones antes aludidas, así como la necesidad de obtener la debida experiencia en la aplicación del sistema que ahora se establece y de completar la clasificación adecuada de los distintos puestos en que los militares cumplen sus misiones, hace aconsejable dar a la regulación contenida en el presente Decreto un carácter provisional y transitorio, a fin de que antes de primero de diciembre de mil novecientos sesenta y siete pueda perfeccionarse y concretarse de forma más definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La cuantía de los complementos de sueldo y otras remuneraciones que haya de percibir el personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, de acuerdo con la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se fijará aplicando los factores que se señalen para cada circunstancia personal o destino, a la escala de módulos base por empleo que a continuación se establece: Teniente General, cinco mil quinientas pesetas; General de División, cinco mil; General de Brigada, cuatro mil quinientas; Coronel, cuatro mil; Teniente Coronel, tres mil seiscientos; Comandante, tres mil cien; Capitán, dos mil seiscientos; Teniente, dos mil trescientas; Alférez, dos mil; Subteniente, mil ochocientas; Brigada, mil seiscientas; Sargento primero, mil cuatrocientas; Sargento, mil doscientas; Cabo primero, mil ciento cincuenta; Cabo, mil, y Guardia Civil o Policía Armada, setecientos ochenta.

Dos. Los factores aplicables a los anteriores módulos base, que podrán ser inferiores a la unidad, se determinarán por el Ministro de la Gobernación, mediante la oportuna Orden ministerial, teniendo en cuenta para fijarlos la cuantía del crédito figurado en presupuesto para estas atenciones en ambos Cuerpos.

Artículo segundo.—Según lo expresado en el artículo siete de la Ley, los complementos de destino serán los siguientes:

- Por la responsabilidad derivada del destino.
- Por la especial preparación técnica exigida para cubrirlo.

Artículo tercero.—Conforme al artículo octavo de la Ley, el complemento por responsabilidad derivada del destino podrá revestir las siguientes modalidades:

- Por el ejercicio del mando en unidades armadas.
- Por la función desempeñada en la Organización militar.

Artículo cuarto.—Uno. La cuantía del complemento de responsabilidad, consecuencia del ejercicio del mando a que se refiere el artículo octavo de la Ley, se determinará en función de los factores que para los distintos grupos de unidades y mandos se señale en la forma dispuesta en el artículo primero del presente Decreto.

Dos. Corresponde a los Ministerios interesados determinar las unidades y mandos que deben incluirse en cada uno de los grupos resultantes de la aplicación de los factores a la base.

Tres. Este complemento será incompatible con el que se establece por razón de la función desempeñada en la Organización militar.

Artículo quinto.—Uno. La cuantía del complemento por razón de la función desempeñada en la Organización militar vendrá determinada tanto por el empleo militar de quien la ejerce como por las circunstancias que concurren en los Organismos o destinos en que la función se desempeña.

Dos. Los factores de los distintos grupos serán determinados conforme a lo dispuesto en el artículo primero.

Tres. Corresponde a los Ministerios interesados determinar los Organismos o destinos que deban incluirse en los grupos resultantes de la aplicación de los factores a la base.

Artículo sexto.—Uno. Para fijar la cuantía y destinos a los que afecte el complemento por especial preparación técnica a que se refiere el punto dos del artículo octavo de la Ley, corresponde a los Ministerios interesados:

- a) La determinación de dichos destinos.
- b) La declaración de que el titular que lo desempeña posee la especial preparación técnica exigida para cubrirlo, requisito indispensable para que pueda acreditarse individualmente este devengo.

Dos. Los factores de este complemento serán determinados de acuerdo con el artículo primero.

Tres. Este complemento será compatible con el de responsabilidad por mando o función y con los demás devengos que se regulan en el presente Decreto, salvo las incompatibilidades que pudieran establecerse al aplicar el apartado siete del artículo octavo.

Artículo séptimo.—Uno. El complemento de sueldo de dedicación especial a que se refiere el artículo noveno de la Ley se aplicará por el Ministerio de la Gobernación con criterio de estricta limitación para compensar al personal en activo que, ocupando puestos especiales donde se requiera una jornada o una dedicación superiores a la normal o plena dedicación, no tienen atribuidos otros emolumentos que le compensen adecuadamente de aquella circunstancia.

Dos. En ningún caso la suma de todos los complementos que se concedan por el Ministerio de la Gobernación para especial dedicación podrá exceder de la cantidad que, para este concepto, tenga asignada como crédito global.

Tres. Es facultad del Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Directores Generales de la Guardia Civil y Seguridad, señalar tanto los destinos a los que pueda corresponder este complemento como la cuantía que se fijará en atención al empleo y a las circunstancias de los puestos desempeñados.

Cuatro. El complemento a que se refiere este artículo será compatible con cualquier otro devengo de los establecidos en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Uno. Las gratificaciones que se establecen en el artículo segundo, apartado tres, de la Ley, podrán revestir dos modalidades:

- a) Por servicios extraordinarios.
- b) Por servicios ordinarios de carácter especial.

Dos. A los efectos del presente artículo se entenderán por servicios extraordinarios aquellos que por sus características excepcionales, su realización no periódica y sus condiciones de ejecución, excedan notablemente del nivel normal del servicio exigible dentro de la competencia y actividades propias del Cuerpo a que pertenezca el que los realiza y en el destino que se desempeñe.

Se acreditará individualmente por el Ministerio de la Gobernación la realización del servicio extraordinario asignándose al personal afectado una gratificación, con las limitaciones que imponga el crédito presupuestado y sin que pueda tener carácter periódico su devengo.

Tres. Las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial pueden afectar dos modalidades:

- De carácter periódico mensual, mientras se permanezca destinado en el servicio correspondiente
- De carácter no periódico, como consecuencia de hechos concretos prefijados por las disposiciones reglamentarias reguladoras de los correspondientes servicios ordinarios de carácter especial.

Cuatro. Las cuantías de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial y periódico se fijarán en atención a los empleos de personal y a los servicios a que correspondan y vendrán determinadas por la aplicación de los factores que se fijen de acuerdo con lo previsto en el artículo primero.

Cinco. Las cuantías de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial no periódico serán las establecidas por sus reglamentaciones específicas.

Seis. Por el Ministerio de la Gobernación se determinará con base en las normas reglamentarias los servicios ordinarios que deban calificarse como de carácter especial y su inclusión en una de las dos modalidades especificadas en el apartado tres. Cuando se disponga la inclusión en la modalidad de servicio de carácter periódico, se determinará igualmente en qué grupo debe incluirse de los resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero.

Siete. El Ministerio de la Gobernación fijará las incompatibilidades que deban afectar a las gratificaciones.

Artículo noveno.—Uno. Los premios por particular preparación a que se refiere el artículo segundo apartado tres, de la Ley, corresponderán:

- a) Al personal diplomado de Estado Mayor de los tres Ejércitos, Ingenieros de Armamento y Construcción, Ingenieros Navales, Armas Navales, Electricistas, Radiotelegrafistas, Electrónicos e Hidrógrafos, diplomados de Astronomía y Geofísica, Geodestas y Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.
- b) Al que esté en posesión de idiomas con reconocimiento oficial de su aptitud.

Dos. Estos premios, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos, con independencia de las condiciones que

se exijan para cubrirlos o en cualquier situación militar con derecho a sueldo y se fijará su importe aplicándose el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo según la situación militar en que se encuentre el interesado.

Tres. El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudios que según dispone el artículo segundo, apartado tres de la Ley, dan derecho al percibo del premio, sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y al veinticinco por ciento de otro. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los grupos del apartado uno de este artículo.

Cuatro. Los factores de este complemento serán determinados en la forma prevista en el artículo primero.

Artículo décimo.—Uno. A los alumnos de los Centros de Enseñanza Militar a quienes también se atribuyen sueldos de cuantía reducida con respecto a los señalados en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, no se les acreditarán complementos de sueldo mientras permanezcan en la Academia.

En el caso de que fuera de ellas presten servicios u ocupen destinos que den derecho a complementos, los harán efectivos en la cuantía determinada por el mismo porcentaje aplicable a sus sueldos.

Dos. El personal comprendido en el apartado anterior percibirá en toda su cuantía las demás remuneraciones a que pueda tener derecho como consecuencia de las prácticas, comisiones o servicios realizados.

Artículo undécimo.—Uno. El personal militar a que se refiere el presente Decreto no tendrá derecho al percibo de otros complementos ni retribuciones distintas a las que se regulan en el mismo, por razón de actividades derivadas de su condición militar.

Dicho personal percibirá los complementos de sueldo, gratificaciones y premios que le correspondan con cargo a los créditos que para estas atenciones se asignen.

Dos. El personal militar que percibiendo sus retribuciones básicas con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación esté destinado en Organismos Autónomos o en otras Entidades dependientes de dicho Ministerio que, aun no estando clasificadas como tales, están sometidas a un régimen de administración económica propia, no podrán percibir retribuciones distintas a la previstas en este Decreto.

Dichas retribuciones se percibirán en todo caso con cargo a los créditos del Ministerio de la Gobernación. Se exceptúan de esta norma las Entidades con administración económica propia citadas en el párrafo anterior, que podrán satisfacer el complemento de dedicación especial que se señale en virtud de Orden ministerial, dentro de las normas generales de este Decreto.

Tres. Los Organismos autónomos y Entidades análogas, en las que preste servicio personal militar, ingresarán en el Tesoro el importe de las retribuciones que aquél esté devengando en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, por razón de destino, cargos o colaboraciones derivados de su condición militar, con excepción de las cantidades fijadas para el complemento de dedicación especial en el caso previsto en el número anterior.

Los mencionados ingresos acrecerán el crédito global que para el régimen de complementos, gratificaciones y premios se asigne al Ministerio de la Gobernación.

Cuatro. Las retribuciones que corresponda percibir al personal militar por razón de actividades no vinculadas oficialmente a su condición militar, le serán abonadas directamente por el Departamento ministerial o por los Organismos autónomos o Entidades a que se refiere el apartado dos, en el que presten las expresadas actividades, siempre y cuando cuenten con la debida autorización militar para ejercerla.

Artículo duodécimo.—El complemento de sueldo que por razón de su destino pudiera corresponder al personal a quien sea de aplicación lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo duodécimo de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se incrementará en la proporción que se determine por Orden ministerial conjunta, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos para la aplicación en cada Cuerpo del presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—El Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula las situaciones militares para los tres Ejércitos, y el número dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre por el que se da nueva redacción a los artículos primero, sexto y séptimo de aquél, así como el Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre situaciones

del personal del Cuerpo de Policía Armada, se entenderán modificados en cuanto se refieren a los devengos que corresponden al personal militar en cada una de dichas situaciones, de acuerdo con lo que en el presente Decreto se dispone.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las Ordenes por las que se desarrolle esta disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La regulación contenida en este Decreto tiene carácter provisional y estará en vigor hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la octava disposición transitoria de la Ley

Segunda.—Hasta tanto se dicte la disposición de carácter general prevista en el artículo once de la Ley, los gastos de representación y demás indemnizaciones a que se refiere el apartado a) del punto tres del artículo segundo, se regularán por el Ministro de la Gobernación mediante Orden Ministerial.

Se mantendrán los respectivos créditos presupuestados en la actualidad para vestuario y residencia y se cifrará en la cuantía que corresponda el de vivienda, de acuerdo con la nueva regulación que se establezca.

En cuanto a las gratificaciones que se otorgan con ocasión de pérdida de aptitud de vuelo o de paracaidismo o por tiempo de permanencia en estos servicios, continuarán con el régimen regulador de estos servicios ordinarios de carácter especial.

Tercera.—Serán de aplicación para el personal militar destinado en el extranjero, en la parte que pueda afectarle, lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de diciembre, para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, hasta tanto se dicte la disposición a que se refiere la disposición final tercera de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto tendrá efectos administrativos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 132/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se establecen las retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, se hace preciso desarrollar el régimen de los complementos de sueldo, gratificaciones y premios que dicho personal ha de disfrutar, tanto en atención al empleo militar que ostente como al servicio que desempeñe.

Asimismo es necesario fijar las bases determinantes de la cuantía de dichos devengos y las incompatibilidades que entre los mismos deban existir.

El plazo que concede la octava disposición transitoria de la Ley mencionada para que se determinen por medio de una Ley los topes máximos de las retribuciones antes aludidas, así como la necesidad de obtener la debida experiencia en la aplicación del sistema que ahora se establece y de completar la clasificación adecuada de los distintos puestos en que los militares cumplen sus misiones, hacen aconsejable dar a la regulación contenida en el presente Decreto un carácter provisional y transitorio, a fin de que antes del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete pueda perfeccionarse y concretarse de forma más definitiva.

La reorganización que en las Fuerzas Armadas se está actualmente llevando a efecto y que supone reducción de Unidades, Establecimientos y Organismos, así como las especiales circunstancias que en algunos aspectos orgánicos existen en cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, con

respecto a las cuales no puede llegarse a una completa unificación, hacen obligado que el presente Decreto, al regular las remuneraciones que en la organización tienen su base, se limite a establecer directrices y conceptos amplios para que los Departamentos militares, de forma coordinada por el Alto Estado Mayor, las apliquen a sus modalidades respectivas, dentro de los créditos presupuestarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La cuantía de los complementos de sueldo y otras remuneraciones que haya de percibir el personal militar y asimilado, de acuerdo con la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se fijará aplicando los factores que se señalan para cada circunstancia personal o destino a la escala de módulos base por empleos que a continuación se establece:

Teniente General, cinco mil quinientas pesetas; General de División, cinco mil; General de Brigada, cuatro mil quinientas; Coronel, cuatro mil; Teniente Coronel, tres mil seiscientas; Comandante, tres mil cien; Capitán, dos mil seiscientas; Teniente, dos mil trescientas; Alférez, dos mil; Subteniente, mil ochocientas; Brigada, mil seiscientas; Sargento primero, mil cuatrocientas, y Sargento, mil doscientas.

Dos. Los factores aplicables a los anteriores módulos base, que podrán ser inferiores a la unidad, se determinarán por los Ministros de Ejército, Marina y Aire, mediante Orden ministerial conjunta, a propuesta del Alto Estado Mayor, teniendo en cuenta para fijarlos la cuantía del crédito figurado en presupuesto para estas atenciones de los tres Departamentos militares.

Artículo segundo.—Según lo expresado en el artículo siete de la Ley, los complementos de destino serán los siguientes:

- Por la responsabilidad derivada del destino.
- Por la especial preparación técnica exigida para cubrirlo.

Artículo tercero.—Conforme al artículo octavo de la Ley, el complemento por responsabilidad derivada del destino podrá revestir las siguientes modalidades:

- Por el ejercicio del mando en unidades armadas.
- Por la función desempeñada en la Organización militar.

Artículo cuarto.—Uno. La cuantía del complemento de responsabilidad consecuencia del ejercicio del mando a que se refiere el artículo octavo de la Ley se determinará en función de los factores que para los distintos grupos de Unidades y mandos se señale en la forma dispuesta en el artículo primero del presente Decreto.

Dos. Corresponde a cada Ministerio Militar, con la coordinación del Alto Estado Mayor, determinar las Unidades y mandos que deben incluirse en cada uno de los grupos resultantes de la aplicación de los factores a la base.

Tres. Este complemento será incompatible con el que se establece por razón de la función desempeñada en la Organización militar.

Artículo quinto.—Uno. La cuantía del complemento por razón de la función desempeñada en la organización militar vendrá determinada por los factores aplicables tanto en atención al empleo militar de quien la ejerce como a las circunstancias que concurren en los Organismos o destinos en que la función se desempeña.

Dos. Los factores de los distintos grupos serán determinados conforme a lo dispuesto en el artículo primero.

Tres. Corresponde a cada Ministerio militar, con la coordinación del Alto Estado Mayor, determinar los Organismos o destinos que deban incluirse en los grupos resultantes de la aplicación de los factores a la base.

Artículo sexto.—Uno. Para fijar la cuantía y destinos a los que corresponde el complemento por especial preparación técnica a que se refiere el punto dos del artículo octavo de la Ley, corresponde a cada Ministerio militar:

a) La determinación de dichos destinos, con la debida coordinación del Alto Estado Mayor.

b) La declaración de que el titular que lo desempeña posee la especial preparación técnica exigida para cubrirlo, requisito indispensable para que pueda acreditarse individualmente este devengo.